

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-15/2016.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA.

**COMISIONADA PONENTE:**  
LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

**PROYECTÓ:** LIC. JUAN ALBERTO  
LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a diez de marzo del año dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-15/2016**, promovido por \*\*\*\*\*ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría del Agua y Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día diecinueve de enero del dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* solicitó información a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Secretaría del Agua o SAMA), vía sistema infomex.

**SEGUNDO.-** En fecha tres de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

**TERCERO.-** El solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el día quince de febrero del dos mil dieciséis, promovió el

presente recurso de revisión vía infomex, que fue admitido por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado) el dieciocho del mismo mes y año.

**CUARTO.-** Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** En fecha dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía infomex y estrados al recurrente, y mediante oficio 299/2016 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

**SEXTO.-** El día veinticinco de febrero del año que corre, la Secretaría del Agua envió su contestación, y se acordó tenerla por presentada el veintiséis del mismo mes y año.

**SÉPTIMO.-** En fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, se notificó al sujeto obligado mediante oficio 431/2016, la realización de la inspección a la documentación que obrara en los archivos de la Secretaría relativa al **Estudio Previo Justificativo (EPJ): “Propuesta para el decreto de Área Natural Protegida en la Región Hidrológica de la Conabio ‘Desierto Zacatecano’”**. **Elaborada por el Instituto de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas (IEMAZ) en 2002, así como, el registro de los estudios que ha generado o en su caso haya sido parte o se hubiese visto involucrado dicho Instituto de Ecología durante el año 2002**, con el objeto de acreditar la existencia o inexistencia dentro de los archivos del sujeto obligado de la información que solicita el recurrente, llevada a cabo tal diligencia el siete del mismo mes y año.

**OCTAVO.-** Por auto del día ocho de marzo del dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría del Agua y Medio Ambiente es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Así las cosas, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito El Estudio Previo Justificativo (EPJ): “Propuesta para el decreto de Área Natural Protegida en la Región Hidrológica de la Conabio ‘Desierto Zacatecano’”. Elaborada por el Instituto de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas (IEMAZ) en 2002”

La Secretaría del Agua y Medio Ambiente notificó al recurrente la siguiente respuesta:

“En la siguiente dirección podrá encontrar el estudio solicitado y realizado en el 2014, ya que no existe antecedente de alguno similar en el 2012, <http://infomex.zacatecas.gob.mx/Infomex/Archivos/solicitud/Proyecto00087416.zip>” [sic]

El recurrente \*\*\*\*\*, según se desprende del escrito presentado en el sistema infomex, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“En la pagina 48 (final) del archivo que me indican como respuesta se hace referencia al documento que solicité: "1. El Estudio Previo Justificativo (EPJ): “Propuesta para el decreto de Área Natural Protegida en la Región Hidrológica de la Conabio ‘Desierto Zacatecano’”. Elaborada por el Instituto de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas (IEMAZ) en 2002 (fig. 20)." . De ahí que resulta falso que se me responda que no existe.”[sic]

**CUARTO.-** En fecha veinticinco de febrero del presente año, el sujeto obligado dio contestación mediante escrito signado por la M. EN I. ALMA FABIOLA RIVERA SALINAS en su carácter de Secretaria del Agua y Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Zacatecas dirigido al Pleno de la Comisión, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

[...].

“**Tercero** - En mi carácter de sujeto obligado y bajo protesta de decir verdad, y de cumplimiento total a la Ley de Transparencia, como ya lo informé dentro de la solicitud, que no se tiene la información solicitada, por no ser de mi competencia y ser de carácter federal al que se refiere la "Reserva de la Biosfera del Desierto Semiárido de Zacatecas", sirven de fundamento lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuya competencia y aplicación, le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el artículo 5º, el cual establece las atribuciones de la Federación en su fracción VIII.-

El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

**Cuarto.-** En el mismo sentido, la supuesta información que solicita el recurrente, se cita a partir del Estudio Técnico Justificativo, que publica la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, según se desprende del Aviso en el Diario Oficial en fecha 23 de junio del 2014 donde el C. Juan José Guerra Abud, Secretario de dicha Dependencia Federal, informa al público en General que se pone a disposición el Estudio realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida, con carácter de Reserva de la Biosfera, la Región conocida como "Desierto Semiárido de Zacatecas".

Dicho aviso y estudio que se da a conocer por parte de la Federación a través de dicha Secretaría, el cual dentro de sus facultades señaladas en el artículo 57 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra dice:

**Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas**

**ARTÍCULO 57.-** Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta y las demás leyes aplicables.

Es necesario, informarle a esta Comisión, de que la autoridad competente para promover el decreto de Áreas Naturales Protegidas de carácter federal, en sus distintas modalidades ( en este caso, "Reserva de la Biosfera Desierto Semiárido de Zacatecas"), es la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además es la autoridad encargada de generar el Estudio Técnico Justificativo de dicha declaratoria Federal, sirve de fundamento lo establecido en el Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegida,

El hecho de que se haya proporcionado documentación al ahora quejoso, es cumplir cabalmente con el derecho de acceso a la información pública, y siendo así es que la Secretaría cuenta con un ejemplar por haber sido este un documento público del año **2014** (siendo el estudio previo justificativo para la declaratoria como área natural protegida), citándose a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente dentro del ya mencionado estudio por ser el encargado de conocer dentro de su competencia, más no así de ser generador de dicha información, de contar con el proyecto solicitado **2002**, este sujeto obligado no tendría ningún inconveniente en entregarlo.

**Quinto.-** Como arriba ya lo indiqué, este sujeto obligado no tiene información del 2002, a pesar de que sea citado de la manera siguiente:

"En la página 48(final) del archivo que me indican como respuesta se hace referencia al documento que solicite "El Estudio Previo Justificativo (EPJ): Propuesta para el Decreto de Área Natural Protegida de la Región Hidrológica de la CONABIO "Desierto Zacatecano", elaborada por el Instituto de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas (IEMAZ) 2002, de ahí que resulta falso de que me respondan que no existe "(sic).

Es decir, la cita la realiza una autoridad Federal, que por error, se mencionó como antecedente, que el IEMAZ realizó dicha propuesta, sin embargo, en materia de declaratoria de Áreas Naturales Protegidas de carácter federal, es la Federación y no el Estado, quien realiza el Estudio Técnico Justificativo, tal como lo establece el artículo 57 de la Ley arriba en

Lo que significa, que no es atribución del Estado y particularmente la autoridad de medio ambiente el generar un Estudio Técnico Justificativo de carácter Federal, por lo tanto, esta Secretaria en el carácter de sujeto obligado, tal como ya se informó, no cuenta con dicho estudio, ya que solo **se trató de error de cita por parte de la autoridad federal**

**Sexto.-** Me permito robustecer mi dicho, en el sentido que al momento de publicar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, el cuatro de agosto del 2012 en su artículo séptimo, se deroga del Decreto número 76 que le da fundamento al Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, ordenando su liquidación y en su lugar se crea esta Secretaria del Agua y Medio Ambiente, sin embargo, en ningún momento se hizo entrega de dicho documento, por tanto, estoy en imposibilidad material y jurídica de entregar la información solicitada "Propuesta para el Decreto de Área Natural Protegida de la Región Hidrológica de la CONABIO "Desierto Zacatecano", elaborada por el Instituto de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas (IEMAZ) 2002".

[...]

De inicio cabe destacar, que el sujeto obligado ofrece en su contestación tres pruebas documentales consistente la primera en fotocopia simple del aviso de Diario Oficial de fecha veintitrés de junio de año dos mil

catorce, a través del cual informa el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales al público en general que pone a disposición el estudio realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como Desierto Semiárido de Zacatecas, tal documento tiene el carácter de privado con base en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas supletorio de la Ley según lo prevé el numeral 133 de tal ordenamiento jurídico, puesto que no está certificada por funcionario, notario público o alguna otra persona que goce de fe pública, pero hacen fe en este asunto de conformidad con el artículo 324 fracción IV del mismo Código adjetivo, siendo apta para acreditar que la Dependencia Federal hizo público el estudio previo justificativo del año dos mil catorce; la documental número dos, que consiste en el Estudio Previo Justificativo realizado en el dos mil catorce el cual se encuentra en la dirección electrónica: <http://infomex.zacatecas.gob.mx/Infomex/Archivos/solicitud/Proyecto00087416.zip>, tal instrumento tienen el carácter de público, con base en el artículo 283 del Código, puesto que se encuentra publicado en un sitio de internet oficial, haciendo prueba plena en este asunto de conformidad con el artículo 323 fracción IV del mismo Código adjetivo para acreditar que dicho estudio es de competencia federal; la tercera consiste en fotocopia simple del acta circunstanciada de fecha veintiocho de junio del dos mil trece, a través de la cual se hizo la transferencia de los recursos humanos y materiales del IEMAZ a SAMA, tiene el carácter de privado con base en el artículo 284 del Código por las aseveraciones hechas con anterioridad, pero hace fe para demostrar que dentro de dicha acta en ningún momento se hizo referencia al estudio solicitado por \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** El recurrente basándose en el estudio publicado en el 2014, dice que es falso que no exista el estudio del 2002. Por su parte, el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud indica que no existe antecedente de algún estudio del 2002, pero proporciona el link para consultar un estudio realizado en el 2014; sin embargo, el estudio del 2014 contiene una cita que corresponde a la que hace alusión el recurrente y en la cual basa su inconformidad, por lo que SAMA en la contestación que remite a esta Comisión, entre otras cosas señala, que no tiene la información solicitada, porque no es de su competencia sino de carácter federal la que se refiere a la “reserva de la

Biosfera del Desierto Semiárido de Zacatecas” y que se trató de error de cita por parte de la autoridad federal.

Ante tales circunstancias, a efecto de mejor proveer se decretó por parte de este Organismo Resolutor la práctica de una inspección, con el objeto de acreditar la existencia o inexistencia dentro de los archivos del sujeto obligado de la información que solicita el recurrente, por lo que se ordenó con fundamento en los artículos 98 fracción XV de la Ley y 261 en relación con el 299 y 301 del Código Adjetivo llevarla a cabo. Dicha inspección se realizó el día siete de los actuales a las once horas, donde se observó en lo conducente lo dispuesto por el artículo 301 del Código antes citado.

Atendieron la diligencia los **CC. Lic. Claudia Elizabeth Ibarra Sierra** y el **M en C. Rodolfo Esteban González Parga**, Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública y Encargado del Sistema Estatal de Información del Agua y Medio Ambiente, respectivamente. Primeramente el C. M. en C. Rodolfo Esteban González Parga, manifestó que ya obra en autos el acta de entrega recepción derivada del Libro Blanco de la liquidación del Instituto de Ecología, el cual es el resumen histórico de las acciones que se realizan al término de una Institución, así como una relatoría de todo lo que se entrega, en el cual se incluyen entre otros, la diversa documentación existente, además de asuntos pendientes por realizar, y lo relativo a la liquidación del organismo, donde la Maestra Alma Fabiola Rivera Salinas, en su carácter de Secretaria del Agua y Medio Ambiente, manifiesta que el documento que solicita el recurrente no está en posibilidad de entregarlo, ya que una vez que fue liquidado el Instituto y entregada la documentación, así como bienes y recursos humanos, nunca le fue entregado dicho estudio, por lo que puso a la vista el Libro Blanco que se generó con motivo de la liquidación del Instituto de Ecología, con el objeto de constatar la inexistencia del documento.

Así las cosas, se hizo la revisión física del Libro Blanco de fecha agosto 2013 por parte del Lic. Juan Alberto Luján Puente, Proyectista, mediante el cual se liquidó el Instituto de Ecología y Medio Ambiente; de igual manera, se puso a la vista el acta administrativa de entrega – recepción de fecha 12 de septiembre del año 2004, no encontrándose en ninguno de ellos referencia a la información solicitada.

En cuanto al listado de propuestas que se tenían respecto de áreas naturales en diferentes Ayuntamientos de los años 2001, 2002 y 2003, se pusieron a la vista vía electrónica, apreciándose que tampoco se encontraba la información solicitada.

Asimismo se inspeccionó de manera física, un listado de “Áreas Naturales Protegidas en el Estado de Control Estatal”, en el que se apreciaron cuatro áreas decretadas, como lo son: Ruta Huichol, Cedral, Quemada y Parque Ecológico Metropolitano; sin embargo, nuevamente no se apreció en su contenido lo solicitado.

En dicha diligencia de inspección, se concedió el uso de la voz al M. en C. González Parga, quien en nombre y representación del sujeto obligado, manifestó que lo solicitado es de competencia federal, por lo cual no se cuenta con ello, tal y como había quedado demostrado de la inspección, y sólo se tiene lo que es de competencia estatal.

Así las cosas, la inspección hace prueba en este asunto de conformidad con el artículo 326 del mismo Código adjetivo, virtud a que el Mtro. Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo de esta Comisión tiene fe pública, atento a lo dispuesto por el artículo 30 fracción II del Estatuto que rige las actividades de este Órgano Garante y fue asistido por el Lic. Juan Alberto Luján Puente, Proyectista.

De los documentos puestos a la vista y manifestaciones por parte del servidor público que atendió la diligencia, se obtuvieron elementos que fueron trascendentales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, virtud a que se constató que no existe dentro de los archivos de SAMA la información solicitada por \*\*\*\*\*, virtud a que en caso de que IEMAZ hubiese realizado el estudio en el año dos mil dos, dicha dependencia no lo entregó a la Secretaría del Agua, puesto que no hay recepción alguna.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6°, 29 de la Constitución Local y 5 fracción V de la Ley, derecho que faculta a los individuos



para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial. No obstante lo anterior, es deber de los sujetos obligados conservar los documento que generen en base a sus atribuciones; sin embargo para el caso que nos ocupa, SAMA refiere que no le fue entregada la ahora información solicitada por el IEMAZ, y que ese tipo de estudio es competencia federal.

Resulta importante para este Organismo Garante, analizar la normatividad que regula las atribuciones de carácter federal, a efecto de determinar quién realiza los estudios justificativos cuando se trata de zonas protegidas que le corresponde declarar al Ejecutivo Federal. Por lo cual es menester citar que el artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece cuales son las áreas naturales protegidas, entre las cuales se encuentran las siguientes: fracción I.- las reservas de la biosfera, [...] VIII.- Santuarios [...] y XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación, contemplando además dentro del contenido de dicho numeral, que las áreas descritas con anterioridad son de competencia Federal. Asimismo, el precepto 45 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas dentro del Título Cuarto Capítulo I referente a los Estudios Previos Justificativos refiere que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será quien elabore los estudios que justifiquen la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas.

Es de hacer notar que tanto el titular del Ejecutivo Federal como el estatal tienen delimitado lo que a cada uno le corresponde declarar como zona protegida, por lo que para este momento sólo atenderemos lo que le compete al federal, ya que como ha quedado demostrado, es facultad de la Secretaría de Medio Ambiente realizar los estudios previos justificativos cuando sean de competencia federal como es el caso de la zona del desierto zacatecano, por encuadrar según la normatividad en lo que se conoce como reserva de la biosfera, por lo que no se denota la atribución para que el IEMAZ tuviera que haber hecho dicho estudio, y en consecuencia resulta para esta Comisión viable lo expuesto por SAMA, cuando manifiesta que se debió a un error por parte de

la autoridad federal al citar el estudio del Instituto de Ecología del año 2002, y que en consecuencia no tiene que ser imputable a la dependencia estatal.

En conclusión, de conformidad con el artículo 124 fracción II de la Ley, este Organismo Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Zacatecas de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 5 fracciones V y XXII inciso b), 7, 79, 80, 87, 91, 98 fracciones II y XV, 110, 111, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 123, 124 fracción II, 125, 126, 130 y 133; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 261, 283, 284, 299, 301, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 326; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 25, 30 fracciones II, IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **CEAIP-RR-15/2016** interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Zacatecas de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.